



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE143978 Proc #: 4484054 Fecha: 27-06-2019
Tercero: 830017318 – KADAS S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02305

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1190 del 24 de septiembre de 2002**, resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el cierre definitivo de la explotación minera de materiales de construcción, ubicada en la Avenida 7ª con Calle 166, de propiedad de la firma KADAS S.A.

PARÁGRAFO. - El cierre ordenado mediante la presente providencia comprende el proyecto minero, más no las obras de recuperación morfológica y ambiental del terreno afectado por la actividad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La firma KADAS S.A., deberá dar pleno cumplimiento a lo señalado por la Resolución 0255 del 08 de febrero de 2000, por medio de la cual se exige el cumplimiento del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental de la Cantera ubicada en la Avenida 7ª con Calle 166, de propiedad de la firma KADAS S.A.

(…)”

Que dicho acto administrativo, se notificó por edicto fijado el 07 de octubre de 2002 y desfijado el 21 de octubre de 2002.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante Radicado No. **2002ER37704 del 15 de octubre de 2002**, el señor Alfonso Mattos Barrero en calidad de representante legal de la sociedad KADAS S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1190 del 24 de septiembre de 2002.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 702 del 22 de mayo de 2003**, resolvió Recurso de Reposición presentado por el señor Alfonso Mattos Barrero mediante oficio con Radicado No. 2002ER37704 del 15 de octubre de 2002, y decidió no reponer y en su lugar confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1190 del 24 de septiembre de 2002.

Que la anterior resolución se notificó personalmente el día 5 de junio de 2003 al señor Pedro José Gutiérrez en calidad de autorizado del Doctor Alfonso Mattos Barrero, quedando ejecutoriada y en firme el 05 de junio de 2003.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1247 del 18 de julio de 2006**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras y de las que generen vertimientos líquidos no puntuales realizados por la sociedad Kadas S.A., con NIT. 830017318-2 con domicilio en Bogotá, cuyo representante legal es el señor Alfonso Enrique Mattos Barrero, identificado con cédula de ciudadanía 19.295.679 o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la carrera 7 No. 166-02/04, localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 3031 del 10 de noviembre de 2008**, requirió a la señora Ana Cecilia Lacouture de Mattos, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.002.028, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces, de la Sociedad Cantera KADAS S.A., identificada con el NIT. 830017318-2, ubicada en la Calle 167 A No. 12-04 de esta ciudad, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para:

- Implementar las medidas de mitigación del riesgo en el corto plazo, para que las aguas de escorrentía provenientes de la zona alta del predio no hagan tránsito por la zanja en tierra, evitando los aportes sólidos en suspensión al sistema general de alcantarillado del sector, incluyendo el manejo de agua tanto superficial como subsuperficial,
- La construcción de un sistema adecuado y eficiente de conducción de las aguas de escorrentía que se precipitan desde la zona alta del predio hacia la Avenida Séptima
- La remisión del certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Que el anterior Auto se notificó mediante edicto fijado el 03 de septiembre y desfijado el 16 de septiembre de 2009 quedando ejecutoriado y en firme el 23 de septiembre de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 5796 del 23 de noviembre 2009**, dispuso lo siguiente:

“(…)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTICULO PRIMERO. *Suspender los vertimientos líquidos no puntuales ordenada por la Resolución No. 1247 de 18/07/2006.*

ARTICULO SEGUNDO. *Requerir al señor ALFONSO ENRIQUE MATTOS BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.295.679 en calidad de representante legal de la sociedad KADAS S.A identificada con NIT 830.017.318-2, ubicado en la Avenida 7 No. 166-04 en la Localidad de Usaquén, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las actividades y allegue el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, ajustado a los términos de referencia, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.
(...)”.*

Que el anterior Auto se notificó personalmente el 15 de febrero de 2010 al señor Deinter Lpell Arias Carmona identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.328, en calidad de autorizado del señor Alfonso E. Mattos Barrero Gerente General de KADAS S.A., con constancia de ejecutoria del 16 de febrero de 2010.

Que la secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 0486 del 13 de marzo de 2015** dispuso:

“(...)”

ARTÍCULO PRIMERO. - *Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la sociedad KADAS S.A, identificada con NIT. 830017318 – 2, representada legalmente por la señora ANA CECILIA LACOUTURE GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.002.028 y/o quien haga sus veces, en calidad de sujeto activo de la actividad extractiva desarrollada en los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 050N20393942 y Chip AAA0184MYXS ubicado en la calle 167 A No. 4-04 interior 5 (Dirección actual) – calle 167 A No. 12- 04 interior 5 (Dirección anterior) y del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 050N20393950 y Chip AAA0184NAAF ubicado en la calle 167 A No. 4-04 interior 5 (Dirección actual) – calle 167 A No. 12- 04 interior 5 (Dirección anterior) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

“(...)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 31 de agosto de 2015, quedando ejecutoriado y en firme el 01 de septiembre de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de **Auto No. 03602 de 29 de septiembre de 2015** dispuso:

“(...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular los siguientes cargos a la sociedad KADAS S.A, identificada con NIT. 830017318 – 2, representada legalmente por la señora ANA CECILIA LACOUTURE GUTIÉRREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.002.028 y/o quien haga sus veces, en calidad de sujeto activo de la actividad extractiva desarrollada en los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 050N20393942 y Chip AAA0184MYXS ubicado en la calle 167 A No. 4-04 interior 5 (Dirección actual) – calle 167 A No. 12-04 interior 5 (Dirección anterior) y del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 050N20393950 y Chip AAA0184NAAF ubicado en la calle 167 A No. 4-04 interior 5 (Dirección actual) – Calle 167 A No. 12-04 interior 5 (Dirección anterior) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas que constituyen infracción al régimen ambiental:

CARGO PRIMERO. Haber desarrollado actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, en el predio ubicado en la calle 167 A No. 4-04 interior 5 (Dirección actual) – Calle 167 A No. 12- 04 interior 5 (Dirección anterior) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, encontrándose por fuera de las zonas compatible con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental transgrediendo presuntamente el Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004-POT de Bogotá.

CARGO SEGUNDO: Haber Incumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA exigido por esta Entidad mediante el artículo segundo del Auto No. 5796 del 23 de noviembre de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los anteriores cargos se formularon presuntamente a título de DOLO, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del Artículo 1º y el Parágrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.

(...)"

Que el auto anteriormente citado fue notificado por aviso el cual fue fijado el 22 de diciembre de 2015 y desfijado el 30 de diciembre de 2015, quedando ejecutoriado y en firme el 04 de enero de 2016.

Que la sociedad contaba con un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los descargos.

Que una vez verificado el expediente SDA-08-2003-74 y consultado el sistema de información FOREST de esta Secretaría, se evidenció que la sociedad **KADAS S.A EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT 830017318-2, no presentó descargos al Auto No. 3602 del 28 de septiembre de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"*

2.3.1.2. Pertinencia. *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el Auto No. 03602 de 28 de septiembre de 2015, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que, en ese sentido, en razón a que la sociedad **KADAS S.A EN REORGANIZACIÓN** identificada con NIT 830017318-2., no presentó escrito de descargos contra el Auto No. 03602 de 28 de septiembre de 2015 y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas, las siguientes:

- Concepto técnico No. 3579 del 25 de mayo de 2011.
- Concepto técnico No. 4058 del 08 de julio de 2013.
- Concepto técnico No. 10028 del 19 de diciembre de 2013.
- Concepto técnico No. 01852 del 08 de septiembre de 2014.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Estas pruebas son conducentes, por cuanto ellas son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados y las presuntas infracciones ambientales formuladas a través del auto No. 03602 de 28 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece el acaecimiento de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo estos Conceptos Técnicos los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante Auto No. 486 de 13 de marzo de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2015 en contra de la sociedad **KADAS S.A EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT 830017318-2.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes:

- Concepto técnico No. 3579 del 25 de mayo de 2011.
- Concepto técnico No. 4058 del 08 de julio de 2013.
- Concepto técnico No. 10028 del 19 de diciembre de 2013.
- Concepto técnico No. 01852 del 08 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **KADAS S.A EN REORGANIZACIÓN**, identificada con NIT 830017318-2, a través de su Representante Legal ALFONSO ENRIQUE MATTOS BARRERO identificado con C.C No. 19.295.679 o quien haga sus veces en la AK 7No. 166-04 de la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación el Representante Legal, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 del 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GERMAN ARTURO SUAREZ
ALFONSO

C.C: 1019012395 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0770 DE FECHA
CPS: 2019 EJECCION: 2019

20/06/2019

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190793 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/06/2019
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/06/2019
CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	21/06/2019
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019